

rrelativos. Al comprar la sociedad sus propias acciones, desaparecerían esas relaciones jurídicas, que son la esencia misma del contrato de sociedad.

Al anular o retirar del mercado las acciones, es claro que se merma el capital, cosa que está prohibida por la ley (artículo 568 del Código de Comercio).

Para darse cuenta de que la operación proyectada debe estar expresada o tácitamente prohibida por la ley, basta pensar en los absurdos a que conduciría la inexistencia de la prohibición. Veamos un caso, raro y remoto, pero no imposible. Un gerente, no accionista, podría comprar todas las acciones «para la sociedad». ¿Qué sucedería? Que la sociedad se evaporaría. Y el capital, a quién seguiría perteneciendo? A nadie. Se convertiría en «res nullius», en un bien mostrenco, o en un conjunto de bienes vacantes y mostrencos. No es posible creer que semejante absurdo pueda ser permitido por el legislador.

Otro caso. Un gerente inescrupuloso, que fuese accionista, podría adquirir «para la sociedad» la mayor parte de las acciones, dejando tan solo una o más en cabeza de uno o de varios accionistas, que serían sus cómplices en la dolosa consolidación. Es imposible que el legislador vea con buenos ojos semejantes maniobras, las que serían llevadas a cabo por medios inaceptables, como sería una baja artificial de las acciones o la creación de situaciones de hecho que desilusionaran a los accionistas.

Con la operación proyectada, se mermaría el capital. Pero, ya oigo decir: «el capital no se merma, por cuanto el valor de las acciones compradas por el gerente quedaría incorporado, reabsorbido, en el mismo capital social». Aritméticamente hablando, los valores podrán conservarse los mismos. Mas no se trata de un capital aritmético, sino de un capital jurídico. Es preciso, es obligatorio conservar el engranaje de la sociedad, que no es otro que un fondo común dividido en acciones pertenecientes a personas o entidades distintas de la misma sociedad.

o—o

Hasta aquí he tratado el punto a la luz de la doctrina jurídica, aplicando el sistema de interpretación llamado «de las concepciones legislativas». Voy a estudiarlo ahora desde el punto de vista legal.

La Ley 51 de 1918 «sobre establecimientos o sociedades de crédito», dispone en su artículo 19: «Ninguna institución de crédito podrá recibir como caución o garantía sus propias acciones, ni adquirirlas en propiedad, a menos que sea para hacer efectiva

una deuda, y en este caso le será obligatorio venderlas en pública subasta dentro de los noventa días siguientes a su adquisición»

Es terminante la prohibición y es muy clara y explicable la excepción que el texto transcrito contiene. Ciertamente es que él se refiere tan solo a las sociedades de crédito. Pero no es menos cierto que éstas son una especie de las anónimas, y que el criterio de analogía, racionalmente aplicado, conduce a generalizar la doctrina legal y a aplicarla a toda clase de sociedades anónimas.

Dice el artículo 570 del Código de Comercio: «Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos».

Esta disposición, literalmente estudiada, ha dado lugar a una mala interpretación. Se ha dicho que la expresión «podrá vender» consagra una mera facultad, una mera potestad, y que, por consiguiente, está al arbitrio de la sociedad el vender o no las acciones del socio moroso. Yo considero que el legislador no usó la expresión adecuada y que debió y quiso decir: «deberá vender». En mi concepto, la sociedad no puede retener para sí las acciones del socio moroso, y la expresión «cualquier arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos» no da derecho para establecer como sanción la autoapropiación, por parte de la sociedad, de dichas acciones.

No debe establecerse confusión entre las sociedades anónimas de carácter comercial y las sociedades mineras, acerca de las cuales establece la ley el derecho de retracto, esto es, el derecho de tomar por el tanto las acciones que los socios quieran vender (artículo 275 del Código de Minas). Trátase de una legislación excepcional, acorde con las circunstancias especiales en que se constituyen y funcionan las sociedades de minas.

Medellín, 15 de abril de 1930.

ALFONSO URIBE MISAS

## LOS MUNICIPIOS

CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL MUNICIPIO.—El Municipio es el embrión social, el elemento constitutivo del Estado, al modo que la célula lo es del individuo. Anterior al Estado le sobrevive, aun bajo los más rudos despotismos. El Municipio es for-

ma moderna del común; es una agrupación de familias que tiene intereses comunes y ocupa cierto territorio sometido a una misma autoridad. Como creación espontánea del instinto político de la humanidad, ni las guerras, ni la conquista, ni la disolución de los Estados, ni ningún régimen puede destruirlo, con tal que la centralización moderna no lo mutile. Según la ley de dinámica social del crecimiento en proporción mayor que la cohesión del todo, el principio de centralización extrema es la causa principal de la decadencia y disolución de las naciones: El Municipio, distribuyendo la energía social por doquiera, es lo único que las puede desarrollar indefinidamente, rejuveneciendo sin cesar sus elementos.

**NOCION HISTORICA.**—En la antigüedad la vida Municipal era muy activa y la autonomía local casi completa. El Atica estaba dividida en 174 demos, que gozaban del «self government»; tenían su asamblea, para los asuntos locales; todos los ciudadanos tomaban parte en ella, reuniéndose en la plaza pública y así se nombraban los funcionarios. La fhratía, como la gensmana, tenían también su asamblea, leyes y gobierno.

Durante la Edad Media, la autonomía local fue completa en ciudades y aldeas. Cada común formaba una especie de Estado independiente con franquicias y leyes particulares; tenía carácter económico más bien que político, porque poseía un vasto dominio colectivo que repartía entre las familias, consultando la igualdad; reuníanse al toque de la campana todos los habitantes y aún las mujeres, en la plaza o en la iglesia, con el fin de tratar los intereses locales. Hijo del tronco municipal fue el tercer Estado, que en la revolución proclamó que los elementos primarios de la representación deben ser las parroquias en los campos y los comunes o barrios en las ciudades, los cuales debían elegir delegados cantonales para elegir los diputados provinciales y para los estados generales. El resultado de la revolución, empero, fue contrario a este movimiento.

**AUTONOMIA MUNICIPAL.**—La soberanía popular no es efectiva sino mediante la autonomía municipal, pues sólo será soberano el pueblo cuando regula sus propios intereses, que conoce directamente mejor que toda autoridad central.

Los consejos locales gestionan mejor los intereses comunales que ésta: la responsabilidad que pesa sobre ellos es más efectiva, tienen interés directo en una buena administración, se evita la lentitud, que equivale a la negación de gobierno.

Los ciudadanos habituándose a fiscalizar la administración local, adquieren la aptitud para ocuparse en la nacional: por manera que la vida municipal viene a ser la «escuela primaria de la libertad». Las instituciones democráticas de una Nación no pue-

den establecerse si nó s organizan primero en el Municipio. El ideal del Estado democrático es la confederación de municipios libres y de provincias autónomas.

La formación natural del Estado, dice Laveleye, es ésta: la asociación espontánea de familias constituye el común; la de los comunes el Cantón o provincia, la de las provincias o departamentos el Estado, la Nación. Constituido el Estado, es preciso que disponga de los medios de sostenerse, de definir su unidad, desarrollar su recursos por su intervención en todos los intereses generales.

**LAS LIBERTADES MUNICIPALES Y PROVINCIALES SON LA GARANTIA DE LA REPUBLICA.**—Si se quiere que el poder pierda su preponderancia aristocrática y autoritaria, debe darse mayor independencia a las Provincias y a los municipios. «Una república autoritaria y absolutista como la que se quiere fundar en Francia es un monstruo». Todo poder ilimitado engendra la usurpación; para dar vigor a la unidad nacional, es necesario multiplicar la energía local, pues sería una ilusión pensar fundar una gran nación con elementos raquíticos e incapaces. La fundación de una democracia libre con el desarrollo centralizador de las capitales, que absorbe la vida rural y provincial, es la más vana de las tentativas. Esta centralización desarrolla la ociosidad ciudadana, mata la actividad agrícola e industrial, corrompe las costumbres, acrecienta la desigualdad, desarrolla la demagogia y la politiquería, el contratismo, el incondicionalismo, que roban el Tesoro Público. Tales fueron la decadencia y ruina de la Gran República romana.

**NECESIDAD DE LA AUTONOMIA LOCAL. MALES DE LA CENTRALIZACION.**—La separación de los intereses locales de los generales es el mejor freno del despotismo, cuando los primeros son administrados por funcionarios locales, nombrados por los ciudadanos: tal es la descentralización administrativa. La uniformidad centralizadora es enemiga de las libertades locales, que son las únicas que la mayor parte de los hombres comprenden, y pueden ejercer en todo grado de civilización, desde el «Mir» ruso hasta el «Township» americano. Las instituciones municipales resisten a los cambios políticos y a las convulsiones sociales, porque corresponden a una necesidad natural; la autonomía municipal es el baluarte de toda libertad: Contra la usurpación del poder soberano no hay resistencia mejor que la autonomía municipal.

El gobierno propio local es la mejor de las educaciones políticas; la unidad central hace que toda agitación repercute por doquiera, que paralice la industria y el comercio; por el contrario la descentralización localiza las crisis y disminuye el mal de

las convulsiones de la democracia.

Las autonomías locales son el mejor complemento obligado del régimen parlamentario, porque son el medio de que los representantes lo sean realmente del pueblo y no del poder central. Los trabajos públicos engendran en el centralismo unitario, la gangrena del contratismo, es decir, de la especulación con el Tesoro Público, precio del incondicionalismo servil y de la falsificación del sufragio.

Reanimando los diferentes focos de vida política en las provincias y municipios, se comunica actividad a toda la Nación y se impide la apoplejía periódica de las capitales. Para asegurar la unidad del Estado, basta reducirla a la fuerza pública, al orden público, parte de la enseñanza, la legislación y algunos trabajos que el seccionalismo no puede realizar: el patriotismo mismo se robustece cuando el ciudadano puede desarrollar su actividad automáticamente.

Naturaleza jurídica seccional

**NATURALEZA JURIDICA DEL MUNICIPIO.**—Los municipios deben estar en armonía en la constitución del Estado y subordinados a su poder en las relaciones políticas. Por consiguiente los nuevos Municipios se forman por el consentimiento del Estado, sobre el cual pueden obrar desde luego los miembros del naciente municipio; la legislación del Estado debe formular la Constitución del Municipio en sus caracteres fundamentales y mudarla según las relaciones del tiempo. De ello no se colige que el Estado tenga carácter de tutela sobre el municipio, sino de inspección, con el fin de conservar la armonía entre ambos, transfundir en la vida nacional la fresca energía municipal y comunicar a la vida municipal el espíritu del Estado que impide tanto la degeneración como la exageración de sus derechos.

El fin del municipio es más económico y de cultura que político, históricamente el municipio ha precedido muchas veces a la formación del Estado; de ahí que sea el intermediario entre el individuo y el Estado.

Brater, dice que el municipio es el organismo de la sociedad local, así como el Estado es el organismo de la propiedad del pueblo.

**CLASIFICACION.**—Blunstchli distingue dos clases de municipios, el urbano y el rural: el primero es constituido por las ciudades, y el segundo, por las poblaciones de los campos.

La diferencia de ellos está en que el municipio urbano está reunido sobre un espacio menor y elevado a vida más rica y más culta, al paso que el vínculo con los campos es débil y el impulso corporativo obra con más unidad y energía; el municipio rural es-

tá próximo a los campos, que son cultivados por sus miembros y su actividad principal, aunque no descuida la cultura por medio de la escuela, tiende más a la economía rural, v. gr. el cuidado de los montes y pastos, caminos y puentes, y en general el cultivo agrícola.

El trabajo agrario caracteriza la actividad del municipio rural, mientras que el trabajo profesional los oficios, el comercio, más amplio, las artes y las ciencias son peculiares del urbano.

Ambos son independientes y autónomos respecto de la libre legislación de lo interior del distrito municipal y de la administración y órganos municipales.

**ORGANIZACION DEL MUNICIPIO RURAL.**—Distinguen los expositores entre la sociedad Municipal y el derecho de ciudadanía del Municipio. En la Edad Media este último era anexo, en general, a la propiedad territorial; luego se vinculó en las familias, como derecho personal y hereditario de todos los descendientes de familias de ciudadanos, tuviesen o no posesión territorial.

En Prusia, Bélgica y Holanda se perfeccionó el sistema que transformó la comunidad de propietarios en comunidad de los habitantes, y se dio participación en las asambleas comunales, en los asuntos locales, a los domiciliados, con lo cual procuróse la emigración de nacionales de un municipio a otro. En Francia se eleva la sociedad municipal y el derecho de ciudadanía municipal a sociedad y derechos de ciudadanía políticos.

El municipio rural y el urbano aparecen como personalidades jurídicas, en las que los miembros del municipio desaparecen.

En el fondo, dice Bluntschli, ésta es la destrucción, no la organización del municipio, como corporación independiente.

El sistema correcto es el de igualdad de ciudadanía, mediante las condiciones de edad, domicilio y participación tributaria; la elección del Jefe municipal debe corresponder al Municipio, como la de Consejeros.

**ORGANIZACION DEL MUNICIPIO URBANO.**—La complejidad y heterogeneidad de los intereses urbanos, requiere una organización municipal más compleja y heterogénea. De ahí el establecimiento de un tren administrativo más complicado, como Consejo municipal, inspectorías, comisiones y secciones además de la Alcaldía.

Para obtener la completa consagración de los empleados al cargo municipal, conviene que la remuneración sea lo bastante para que los alcaldes no estén cohibidos por la necesidad de atender a la subsistencia de sus familias y que tales funciones sean puestas en manos de personas de honrabilidad y capacidad incontables.

**TERRITORIO Y BIENES DEL MUNICIPIO.**—El Municipio tiene cierta soberanía sobre el territorio comunal, de modo análogo a la soberanía territorial del Estado. Tiene además como institución de derecho público, dominio sobre inmuebles; por el aspecto de derecho privado, el municipio es persona jurídica que puede poseer, tener créditos y deudas, etc. Constituye, por consiguiente, un despojo el disponer de los bienes comunales como si fuesen bienes del Estado, aunque ellos están sujetos al derecho público: lo cual no significa que el Estado no tenga su natural derecho, no tutela, para que se conserve puro este carácter público.

El Municipio puede ordenar por sí mismo el uso y goce común de sus instituciones, fijar los impuestos comunales y emplear sus bienes para los fines que crea convenientes, propendiendo siempre al mejor estar de los ciudadanos, sin tratar de convertirse en «Empresa Pública» de negocios, buscando exclusivamente éxito de taquilla, lo que va siendo desgraciadamente muy frecuente entre nosotros. Prueba palpitante de esta tendencia en el Municipio es la controversia entre el actual Secretario de Gobierno, doctor Moreno Jaramillo, con el Cabildo de nuestra ciudad capital.

Alejadas del Municipio deben estar las ideas de lucro y explotación so pena de convertirse, perdiendo su carácter de entidad de derecho público, en grotesco administrador-vampiro de un Monte-pío.

JULIAN COCK ESCOBAR  
M. del C. J.

## SUFRAGIO FEMENINO

El doctor Rafael Botero Restrepo fue nuestro profesor en la cátedra de derecho constitucional y, aunque aquel curso fue todo de malos estudiantes, tuvimos entonces ocasión de conocer su dominio pleno y consciente de la materia que explicaba, y especialmente admiramos en él su independencia para opinar, la precisión de sus conceptos y la rectitud inquebrantable de su criterio. Desgraciadamente hoy no forma parte el doctor Botero del cuerpo docente de la Escuela, lo que es azás lamentable, ya que él fue un profesor de lujo en ella. Quiera la suerte retornarlo algún día, que estamos seguros de que esa fecha será tan jubilosa para la familia estudiantil como lo fue la del regreso de J. Emilio Duque a su cátedra de Derecho Romano.

El doctor Botero nos ha permitido entresacar de una de las conferencias por él dictadas cuando era profesor, los renglones que vienen en seguida, y a la vez nos ha anunciado su colaboración para posteriores ocasiones.

Sobre el sufragio femenino mi opinión es que—en abstracto o en simple teoría—no existe ninguna razón para negar ese derecho político a la mujer. En el fondo, todos los argumentos contra la concesión del sufragio a las mujeres se reducen a pesimismo acerca del sistema de la democracia representativa o acerca de las aptitudes de la mujer. Ni uno ni otro pesimismo son bien fundados. El gobierno de todos, por medio de la representación, es el que más lógicamente cuadra con las ideas e instituciones sobre la soberanía nacional, puestas en práctica como conquistas del progreso en los tiempos modernos.

Los argumentos sacados de la destinación natural de la mujer a ciertas funciones hay que recibirlas con mucho descuento y tampoco son suficientes para fundar la exclusión del sufragio femenino. Nótese que entre los hombres también hay muchos que están en condiciones de no poder desempeñar puestos efectivos y aún de no poder ejercer el derecho de sufragio por razón de sus ocupaciones. Lo mismo ocurriría con las mujeres: habría muchas que podrían ejercer el sufragio y ser elegidas, otras que no. Eso lo juzgaría cada una, lo mismo que lo hacen los hombres.

Por otra parte, el simple voto poco tiempo demanda y las funciones propias al sexo femenino no sufrirían en general menoscabo por su ejercicio.

Lo que en algunos casos sería incompatible con dichas funciones—principalmente con la de la maternidad—se reducirían al desempeño de ciertos puestos electivos. Esos puestos no son muy numerosos, y, por lo general, son preferibles para ellos los hombres de modo que los casos en que las mujeres se vieran en la alternativa de faltar a los deberes de su sexo o renunciar a sus aspiraciones, dejando de ocupar puestos para los cuales se les hubiera elegido, serían muy pocos. El mal que de esto podría resultar a la propagación de la especie no parece que pudiera tener proporciones alarmantes, muchas otras ocupaciones en que la mujer puede y debe en ocasiones ocuparse, son también incompatibles con la maternidad repetida, y sin embargo la ley no las aparta de ellas.

Los males que con motivo de la diversidad de pareceres políticos entre el hombre y la mujer, se prevén para el bienestar del hogar, también son exagerados *a priori*. Si la mujer debe tener derecho a expresar sus opiniones sobre arte, sobre educación, sobre las demás actividades sociales, en fin, por qué no ha de tener-